

DECRETO 70 DE 1990

(enero 4)

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESCALA DE REMUNERACION PARA LOS EMPLEOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION-INRAVISION-Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota: Derogado por el Decreto 136 de 1991, artículo 12.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1º. de enero de 1990, establécense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión-:

PRIMERA COLUMNA GRADOS

SEGUNDA COLUMNA ASIGNACION BASICA

TERCERA COLUMNA ASIGNACION BASICA

01

\$ 42.150

\$ 48.400

02

45.550

51.000

03

47.150

54.200

04

50.950

57.750

05

54.300

63.750

06

58.300

67.850

07

59.300

71.200

08

66.050

75.550

09

69.000

78.100

10

70.800

80.250

11

75.950

85.650

12

78.700

89.500

13

83.350

94.900

14

87.100

99.300

15

91.800

103.450

16

96.950

109.050

17

100.750

113.400

18

102.300

115.800

19

104.600

117.300

20

108.950

119.950

21

112.700

124.050

22

118.650

129.250

23

120.450

134.250

24
126.250
140.650
25
129.750
145.050
26
132.950
148.150
27
138.150
154.550
28
144.250
155.150
29
145.600
156.500
30
151.450
162.950
31
158.400
170.550
32
163.850
176.200
33

170.600

183.500

34

172.700

186.450

35

177.250

190.850

36

185.850

196.450

37

190.900

201.350

38

199.250

211.000

39

208.850

220.650

40

217.200

229.750

41

225.950

238.700

42

239.900

252.950

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda y tercera columnas determinan la asignación básica mensual para cada uno de los grados.

ARTICULO 2o. Los empleados que a 31 de diciembre de 1989 tuvieron menos de un (1) año de servicios al Instituto y los que ingresen durante 1990, percibirán la asignación correspondiente a su grado dentro de la segunda columna de la escala. Una vez cumplido el primer año de servicios continuos al Instituto, el empleado tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

Quienes a 31 de diciembre de 1989 tuvieron más de un (1) año de servicios continuos al Instituto, tendrán derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

ARTICULO 3o. Las asignaciones básicas establecidas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 4o. A partir del 1º. de enero de 1990, establécense las siguientes remuneraciones para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión-, que se relacionan a continuación:

DENOMINACION DEL EMPLEO	ASIGNACION BASICA MENSUAL
-------------------------	---------------------------

Director Ejecutivo	
--------------------	--

	\$ 440.700
--	------------

Secretario General	
--------------------	--

	401.500
--	---------

Subdirector	
-------------	--

	401.500
--	---------

Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo Técnico

318.650

Jefe de la Oficina Jurídica

318.650

ARTICULO 5o. A partir del 1º. de enero de 1990, el subsidio de alimentación mensual para los funcionarios del Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión-, será de seis mil novecientos cincuenta pesos (\$6.950) moneda corriente.

El subsidio de alimentación para el personal a que se refiere el artículo 4º. del presente Decreto, continuará pagándose cada mes en la cuantía de cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$5.488) moneda corriente.

No tendrá derecho a este subsidio el funcionario que esté gozando de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Parágrafo. Cuando el Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión-suministre alimentación a los empleados, no habrá lugar al reconocimiento del subsidio en dinero.

ARTICULO 6o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios de Inravisión que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES

Hasta \$ 48.400

5.550

105

De \$ 48.401 a 71.200

6.850

145

De \$ 71.201 a 94.900

8.050

162

De \$ 94.901 a 115.800

9.250

198

De \$ 115.801 a 140.650

10.600

234

De \$ 140.651 a 176.200

11.950

252

De \$ 176.201 a 256.950

13.300

270

De \$ 256.951 en adelante

15.300

279

Cuando las comisiones se efectúen en capitales de Departamento, Intendencias, Comisarías o en el Distrito Especial de Bogotá, el valor de los viáticos diarios se incrementará hasta en un veinte por ciento (20%).

El Director Ejecutivo del Instituto fijará el valor del auxilio de alojamiento, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta en las cantidades señaladas en el presente artículo. El valor del auxilio de alojamiento no será inferior al cuatro por ciento (4%) ni superior al catorce por ciento (14%) del valor de los viáticos. En todo caso el auxilio de alojamiento no excederá de trescientos pesos (\$300) moneda corriente diarios.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer fuera de su sede habitual de trabajo por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá por concepto de viáticos el cincuenta por ciento (50%), del valor señalado en el presente artículo.

ARTICULO 7o. Cuando por razones del servicio los funcionarios que ocupen cargos comprendidos entre el grado 33 y el grado 36, que desempeñen labores técnicas en la producción de programas de televisión, deban realizar trabajos en horas distintas a la jornada ordinaria establecidas en el Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión-, éste reconocerá el descanso compensatorio o el pago de horas extras, siempre que se reúnan los demás requisitos exigidos por las normas legales que rigen la materia. El pago de horas extras a que se refiere el artículo 9º. del Decreto ley 106 de 1986 seguirá vigente.

ARTICULO 8o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto ley 17 de 1989, y surte efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 1990, salvo para lo dispuesto en el artículo 6º. del presente Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

El Ministro de Comunicaciones,

ENRIQUE DANIES RINCONES.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ.